PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0655
Exp. núm. 302-2015-00524
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar **(**Impugnación o *Le contredit*)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Astacio Suero Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 65-2024, dictada en fecha 31 de enero de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

SCJ-PS-25-0655
Exp. núm. 302-2015-00524
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar **(**Impugnación o *Le contredit*)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, acoge el recurso de impugnación (LE CONTREDIT) interpuesto por el señor* [redacted]*, contra la Sentencia Civil Núm. 01007-2015, dictada en fecha 10 de diciembre del 2015, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida en todas sus partes.* ***SEGUNDO:*** *Acoge la demanda en lanzamiento de lugar, interpuesta por el señor* [redacted]*, contra la señora* [redacted]*, mediante el acto número 48-2015, del ministerial* [redacted]*, ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.* ***TERCERO:*** *Ordena el desalojo de la señora* [redacted] *o de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble siguiente: 'UNA CASA DE MADERA Y BLOCK, TECHADA DE ZINC, CON UNA SALA, UNA COCINA, TRES HABITACIONES, GALERÍA, BAÑO FUERA, CON SUS DEPENDENCIAS Y DEMÁS ANEXIDADES, CON UN ÁREA DE 192.50 METROS CUADRADOS, DENTRO DEL ÁMBITO DE LA PARCELA 267 PARTE, DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 8, CON SUS RESPECTIVOS COLINDANTES, LA MISMA ESTÁ UBICADA EN LA CALLE DUARTE 115 DEL MUNICIPIO DE LOS BAJOS DE HAINA', la cual ocupa sin calidad para ello, lo que la convierte en usurpadora o intrusa;* ***CUARTO:*** *Condena a la señora* [redacted] *al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) en favor del señor* [redacted]*, como justa reparación por los daños y perjuicios causados.* ***QUINTO:*** *Condena a la señora* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0655
Exp. núm. 302-2015-00524
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar **(**Impugnación o *Le contredit*)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 17 de abril de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 266/2024, instrumentado en fecha 19 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 2 de mayo de 2024 y; **d)** el acto de notificación de escrito de defensa núm. 308/2024, instrumentado en fecha 4 de mayo de 2024, por el nombrado curial, depositado en fecha 6 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios, incoada por el recurrido en contra de la recurrente, de la cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal,

SCJ-PS-25-0655
Exp. núm. 302-2015-00524
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar **(**Impugnación o *Le contredit*)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

tribunal que conforme sentencia núm. 01007-2015 del 10 de diciembre de 2015, pronunció, de oficio, su incompetencia en razón de la materia, declinó la acción por ante el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal y sobreseyó la solicitud de reparación económica hasta tanto la estimada jurisdicción competente decidiese de la titularidad del inmueble en cuestión; **b)** la indicada decisión fue recurrida en impugnación o *Le contredit* por el demandante primigenio, recurso decidido por la corte *a qua* al tenor de la sentencia núm. 65-2024, de fecha 31 de enero de 2024, que acogió el recurso, revocó el fallo apelado y acogió la acción, ordenando a la entonces demandada o a cualquier otra persona que ocupase el inmueble desalojar la propiedad, al tiempo de condenarla a pagar en favor del accionante la suma económica de RD$200,000.00, por concepto de reparación del perjuicio moral sufrido por su ilícita ocupación; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Incidentes

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por el recurrido, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible por extemporáneo el recurso de casación, bajo el fundamento de que fue interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles previsto por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0655
Exp. núm. 302-2015-00524
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar **(**Impugnación o *Le contredit*)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

3) La recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante acto marcado con el núm. 308/2024, de fecha 4 de mayo de 2024, del protocolo del alguacil [redacted], no depositó escrito justificativo contestando la pretensión del recurrido, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo para la interposición del recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia es de veinte (20) días hábiles, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada.

5) En virtud del párrafo I de dicho artículo, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día…. De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

SCJ-PS-25-0655
Exp. núm. 302-2015-00524
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar **(**Impugnación o *Le contredit*)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

6) En principio la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

7) Del examen del acto núm. 00223/2024, instrumentado en fecha 18 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Los Bajos de Haina, se advierte que el hoy recurrido notificó a [redacted] la sentencia impugnada, conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la calle Duarte, casa núm. 115, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, donde fue recibido personalmente por la requerida. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

8) Según resulta del acto procesal precedentemente enunciado, la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente en San Cristóbal, por lo que el plazo de 20 días hábiles se aumenta un (1) día debido a la distancia de 23.5 kilómetros existente entre la provincia

SCJ-PS-25-0655
Exp. núm. 302-2015-00524
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar **(**Impugnación o *Le contredit*)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

en la que se cursó la notificación y la Suprema Corte de Justicia, que tiene su sede en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

9) Conforme a la situación esbozada, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 18 de marzo de 2024, el plazo de 20 días hábiles y franco, aumentado 1 día en razón de la distancia, vencía el viernes 19 de abril de 2024. En ese sentido, al comprobar esta Sala que el recurso fue depositado en la Secretaría de esta Corte de Casación el 17 de abril de 2024, resuelta evidente que fue realizado dentro del plazo instaurado en el plazo de ley, por lo que se desestima el incidente propuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Medios de casación

10) La recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: sentencia manifiestamente infundada; **segundo**: errónea aplicación de la ley; **tercero**: falta de motivos; y **cuarto**: distorsión de los hechos.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional.

SCJ-PS-25-0655
Exp. núm. 302-2015-00524
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar **(**Impugnación o *Le contredit*)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0655
Exp. núm. 302-2015-00524
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar **(**Impugnación o *Le contredit*)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

13) La parte recurrente ha invocado como medios de casación falta de motivos y desnaturalización de los hechos, los cuales se enmarcan en las violaciones a la regla para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales y, en tanto, con interés casacional presunto.

En cuanto a las infracciones procesales

14) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

15) Por su estrecha vinculación, procede analizar de manera conjunta los medios de casación antes enunciados, dividiendo su análisis en aspectos para mantener un orden lógico y coherente de los vicios invocados. En ese sentido, la recurrente aduce que la corte aplicó erróneamente la ley cuando rechazó su pedimento de incompetencia y declinatoria por ante el Juzgado de Paz correspondiente, sobre la base de que la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial, la revestía de competencia para conocer de la demanda por cuestionarse la calidad en que la exponente ocupaba el inmueble. Aduce,

SCJ-PS-25-0655
Exp. núm. 302-2015-00524
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar **(**Impugnación o *Le contredit*)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

que dicho razonamiento es incorrecto y desconoce lo establecido en el Código de Procedimiento Civil que atribuye aptitud legal para conocer de la demanda en lanzamiento de lugar al Juez de Paz, y el artículo 14 de la Ley núm. 834-78, que dispone el reenvío del asunto a la jurisdicción que se estime competente.

16) La parte recurrida defiende la sentencia criticada alegando que el hecho litigioso no refería una controversia sobre terreno registrado, sino que perseguía determinar la calidad en que la hoy recurrida ocupaba el inmueble, lo que es de la exclusiva atribución de las cámaras civiles, conforme los artículos 43, párrafo II, y 45, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial.

17) En cuanto al aspecto analizado, la corte *a qua* juzgó en sus motivaciones lo siguiente:

> *Que con relación al pedimento hecho por la parte recurrida, esta Corte mediante su sentencia 154-2016, estatuyó sobre dicho pedimento, y estableció que si bien es cierto que el juez a quo declaró su incompetencia de oficio, alegando que el inmueble en litis se encontraba en terreno registrado, no es menos cierto, que el caso no se refiere a controversia de inmueble registrado, sino de determinar en qué calidad la demandada ocupa el inmueble en cuestión, que en estos casos, las Cámaras Civiles, en virtud de los artículos 43, párrafo II y 45, párrafos 1°, 2° y 3° de la ley 821 sobre organización judicial, son competentes para conocerlas, en virtud de los artículos 43, párrafo II y 45, párrafos 1°, 2° y 3° de la ley 821 sobre organización judicial, y por tanto también es competente siempre y cuando se incoe un recurso, motivo por el cual procedió a revocar la decisión emanada del juez de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante su sentencia número*

SCJ-PS-25-0655
Exp. núm. 302-2015-00524
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar **(**Impugnación o *Le contredit*)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

> *001007, de fecha 10 de diciembre del 2015, por tal motivo no ha lugar a estatuir sobre este pedimento, rechazando el mismo, por improcedente y falta de base legal, sin necesidad de figurar esta consideración en la parte dispositiva de la presente decisión.*

18) Según resulta de la sentencia impugnada, la alzada se encontraba apoderada de un recurso de impugnación o *Le contredit* contra la sentencia del juez de primer grado que, de oficio, declaró la incompetencia de la jurisdicción civil ordinaria para conocer de la demanda en lanzamiento de lugar interpuesta por el recurrido contra le recurrente y declinó el asunto hacia el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal. En ocasión a dicho recurso, la alzada, mediante sentencia núm. 154-2016, de fecha 7 de junio de 2016, decidió acogerlo, revocar la sentencia impugnada, retener competencia, fundamentada en que la controversia no se refiere a un inmueble registrado, sino de determinar en qué calidad la demandada original se encuentra ocupando el inmueble, para lo cual la jurisdicción civil ordinaria posee aptitud legal, conforme los artículos 43, párrafo II, y 45 párrafos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial, y, a fin de avocar al conocimiento del fondo, ordenó la celebración de una medida de instrucción.

19) En hilo con lo anterior, se advierte que la recurrente, luego de la alzada revocar la sentencia de primer grado que declaró oficiosamente la incompetencia de la jurisdicción civil, planteó a la alzada otra excepción de incompetencia, pero sustentada

SCJ-PS-25-0655
Exp. núm. 302-2015-00524
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar **(**Impugnación o *Le contredit*)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

en un motivo diferente, puesto que estimaba que el asunto es atributivo del Juzgado de Paz. La alzada decidió rechazar dicha excepción de procedimiento, debido a que mediante la referida sentencia 154-2016 se había pronunciado sobre la competencia, en el sentido de que se trata de una materia que recae dentro de la órbita competencial de la jurisdicción civil ordinaria, conforme los artículos antes indicados.

20) En el caso que nos ocupa, tal y como se verifica en el fallo impugnado, la corte de apelación, previo a que la parte recurrente planteara su excepción de incompetencia, ya se había pronunciado sobre la competencia material de la jurisdicción civil ordinaria para conocer del lanzamiento de lugar de que se trata, lo que implicaba que había verificado que contaba con la aptitud legal para resolver la contienda frente a cualquier otro tribunal de excepción, como en efecto lo era el Juzgado de Paz, por tanto, le bastaba, como lo hizo, con reiterar su competencia. Además, esta jurisdicción ha juzgado que las acciones petitorias tendentes a asegurar o reafirmar el derecho de propiedad sobre una cosa mueble o inmueble frente a cualquier persona, recaen dentro del radio de atribución del Juzgado de Primera Instancia por ser la jurisdicción de derecho común competente para conocer del universo de los asuntos, como aconteció en el caso. Por consiguiente, se advierte que la decisión de la jurisdicción de segundo grado de rechazar la incompetencia promovida es conteste a la ley, por lo que procede desestimar el aspecto de los medios evaluados.

SCJ-PS-25-0655
Exp. núm. 302-2015-00524
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar **(**Impugnación o *Le contredit*)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

21) En el desarrollo de otro aspecto de sus medios de casación, la recurrente denuncia que la alzada no ponderó los medios de pruebas que le fueron presentados, ya que, tratándose de una demanda en lanzamiento de lugar, le bastaba con presentar su calidad de propietaria, como en efecto lo hizo. Aduce, que la corte no valoró en su justa dimensión los documentos sometidos a su consideración, ya que incorrectamente se sustentó en el acto de venta del 3 de enero de 1971, conforme el cual el inmueble en cuestión presuntamente se encuentra ubicado dentro de la parcela 267, cuando la realidad es que la propiedad adquirida por la exponente junto a su fenecido esposo, se sitúa en la parcela 210, lo que se corroboró con el depósito de un plano catastral y los actos de venta y ratificación de venta del 10 de diciembre de 2001 y 29 de julio de 2009, respectivamente.

22) El recurrido en defensa de la decisión impugnada sostiene, en esencia, que la corte fundamentó en buen derecho su fallo, cuando al valorar las pruebas, en especial las aportadas por el hoy recurrido, concluyó que el verdadero propietario del inmueble es el exponente [redacted], quien le compró a [redacted], quien a su vez acreditó su incuestionable calidad de propietario mediante acto de venta que data desde el año 1971; por lo que son infundados los argumentos enarbolados y deben desestimarse.

SCJ-PS-25-0655
Exp. núm. 302-2015-00524
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar **(**Impugnación o *Le contredit*)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

23) Del fallo recurrido se advierte que la corte *a qua*, en cuanto al asunto cuestionado, adoptó su decisión conforme los motivos siguientes:

> *Que luego de analizar y comparar los documentos aportados por las partes, se puede determinar que si bien la demandada, hoy recurrida, aporta un acto de venta de fecha 23 de noviembre del 2001, pero registrado el 13 de enero del 2012, donde los comparecientes dicen que es la propietaria del inmueble en cuestión, también es cierto que existe el acto de venta del 03 de enero del 1971, mediante el cual el señor* [redacted], *adquiere por compra realizada al señor* [redacted], *y partiendo de la calidad de propietario es que el señor CAPELLAN vende al demandante, hoy recurrente, señor* [redacted], *por medio al acto de venta de fecha 22 de octubre del 2003, registrado en el Registro Civil y Conservadurías de Hipotecas en la misma fecha, lo que le otorga fecha cierta a dicho acto, que en dicho acto de venta se anexa un documento correspondiente al Plan de Titulación Nacional de la Administración General de Bienes Nacionales, en el que se informa sobre tasaciones en la parcela número 267 del D. C. 8 y un estimado del valor del inmueble a nombre del señor* [redacted], *así como también un plano que señala parte de la parcela 267 y que consigna su propiedad al Estado Dominicano. Que, esta Corte puede apreciar que ciertamente el demandante, hoy recurrente, es el propietario legal del inmueble en cuestión, por haberlo* (sic) *conforme al acto de venta descrito precedentemente, el cual no ha sido afectado de ninguna acción en inscripción en falsedad. Que, no habiendo obtemperado la demandada a desocupar dicho inmueble en el plazo solicitado y no habiendo probado por ante esta Corte que tuviera alguna calidad o derecho sobre el mismo, procede acoger el recurso de impugnación y, en consecuencia, la demanda en desalojo por lanzamiento de lugar, revocando la sentencia recurrida.*

24) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* retuvo que [redacted] es el propietario legítimo del inmueble sobre el cual se procuraba

SCJ-PS-25-0655
Exp. núm. 302-2015-00524
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar **(**Impugnación o *Le contredit*)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

el lanzamiento, a saber, "una casa de madera y block, techada de zinc, con una sala, una cocina, tres habitaciones, galería, baño fuera, con sus dependencias y demás anexidades, con un área de 192.50 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela 267 parte, del Distrito Catastral No. 8, con sus respectivos colindantes, ubicado en la calle Duarte 115 del municipio de los Bajos de Haina", y que [redacted] no había obtemperado a desocuparlo, sin probar su calidad o derecho sobre este, lo que justificaba su expulsión de la propiedad. Esta conclusión la derivó de la valoración del acto de venta de fecha 3 de enero de 1971, suscrito entre [redacted], vendedor, y [redacted], comprador; calidad de propietario de este adquiriente que también quedó probada conforme la declaración jurada del 19 de agosto de 2003, cuyas firmas fueron notarizadas por la Dra. [redacted], notario público de los del número de Los Bajos de Haina. Posteriormente, en fecha 22 de octubre de 2003, la alzada dice haber comprobado que [redacted] vendió el inmueble al hoy recurrido, acto de venta que fue registrado el 30 de octubre de ese mismo año por ante la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas.

25) La alzada, en su rol de valoradora de las pruebas, otorgó mayor validez a los documentos señalados con anterioridad frente a los también aportados por la entonces recurrida y actual recurrente, que lo fueron la declaración jurada de propiedad y el acto de venta bajo firma privada de fechas 23 de noviembre de 2001 -registrado, según la

SCJ-PS-25-0655
Exp. núm. 302-2015-00524
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar **(**Impugnación o *Le contredit*)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

corte, el 13 de enero de 2012- y 15 de junio de 2002, respectivamente, sobre la base de que dicho acto de venta no fue inscrito en el registro civil correspondiente, contrario a lo que se verifica del aportado acto de venta de fecha 22 de octubre de 2003, a favor de [redacted].

26) Para lo que aquí se cuestiona conviene precisar que esta Sala ha sostenido la postura de que *es intrusa aquella persona que se introduce en una propiedad ajena sin el consentimiento previo del propietario, de manera violenta, sorpresiva, subrepticia o mediante engaños*[2].

27) En cuanto al argumento expuesto por la parte recurrente, alusivo a que el inmueble propiedad del recurrido se encuentra ubicado dentro de la parcela 267, mientras que el adquirido por ella junto a su fenecido esposo se sitúa en la parcela 210, se advierte que el lanzamiento se ordenó respecto al inmueble que [redacted] demostró ser titular, descrito como: *una casa de madera y block, techada de zinc, con una sala, una cocina, tres habitaciones, galería, baño fuera, con sus dependencias y demás anexidades, con un área de 192.50 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela 267 parte, del Distrito Catastral No. 8, con sus respectivos colindantes, ubicada en la calle Duarte 115 del municipio de los Bajos de Haina*, sin que la recurrente acreditara en el curso del proceso ante la jurisdicción de

[2] SCJ, Primera Sala, núm. 23, 11 de febrero de 2015, B. J. 1251.

SCJ-PS-25-0655
Exp. núm. 302-2015-00524
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar **(**Impugnación o *Le contredit*)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

fondo poseer calidad o derecho para ocupar dicho inmueble y no de otro. Por lo que no se aprecia el vicio que se denuncia.

28) Ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, agravio que, para conducir a la casación de la sentencia impugnada, *es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[3], lo que no acontece en la especie, toda vez que la alzada otorgó a los hechos y a la comunidad probatoria aportada el correcto alcance que poseían, puesto que retuvo que el inmueble objeto del litigio es propiedad del recurrido. En consecuencia, se desestima el aspecto analizado.

29) En lo que concierne a la infracción procesal relativa a la falta de motivos, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[4]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[5]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal

[3] SCJ, Salas Reunidas, núm. 1, 22 de enero de 2014, B. J. 1238.
[4] SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, B. J. 1228.
[5] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

SCJ-PS-25-0655
Exp. núm. 302-2015-00524
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar **(**Impugnación o *Le contredit*)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

30) En la contestación que nos ocupa se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, debido a que para la corte de apelación ordenar el lanzamiento de la hoy recurrente del inmueble antes precisado, se fundamentó en la determinación de que es propiedad del recurrido y la no acreditación de la primera de la calidad o derecho que legitimaba su ocupación. En esa virtud, se retiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas, por lo que procede desestimar este aspecto.

31) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte al fallo objetado, ponen de relieve que la corte no incurrió en los agravios denunciados, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, sin desnaturalización alguna de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta Sala ejercer su control de legalidad; razón por la

SCJ-PS-25-0655
Exp. núm. 302-2015-00524
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar **(**Impugnación o *Le contredit*)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

cual se desestiman los medios examinados y se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

32) En virtud del artículo 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, la Corte de Casación observará las disposiciones del derecho común, en cuanto resulte necesario, en consecuencia, por mandato del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10, incisos 1, 2 y 3, literales *a, b* y *c,* respectivamente, 12, 14, párrafo I, 22, 26, 29 y 54, párrafo de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, 1, párrafo II, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 65-2024, dictada el 31 de enero de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los antes motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0655
Exp. núm. 302-2015-00524
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar **(**Impugnación o *Le contredit*)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*